

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca; Diciembre Primero (1º) del año dos mil Veinte (2020).

Ref..-PROCESO ESPECIAL DE POERTENENCIA (SANEAMIENTO DE TITULOS-LEY 1561 DE 2012).

RADICADO. 250354089001-2019-00233-00.

Demandantes. BLANCA GILMA BARRERO BELTRAN. ELSA BARRERO BELTRAN. JOSE JOAQUIN BARRERO BELTRAN Y ORLANDO ENRIQUE BARRERO BELTRAN.

Demandados. JOSE LINO GONZALEZ CLAVIJO, VICTOR ZENÓN CORTES; ARISTOBULO GIL ORJUELA, MARIA DE JESUS MORALES DE JORDAN, ISABEL GARCIA DE RAIRAN, PEDRO PABLO RAIRAN CUCAITA, JULIO CESAR RESTREPO CAMACHO, MERCEDES ROMERO QUINTERO, PAULITA ABATE MOJICA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SANDALIO BARRERO HERNANDEZ Y MARIA OLIVA BELTRAN DE BARRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe anterior, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, toda vez que no encontramos circunstancia alguna de exclusión prevista en los numerales 1,3,4,5,6,7 y del artículo 6º de esta ley, en consecuencia se dispone:

La demanda Especial de pertenencia (SANEAMIENTO DE TITULOS-LEY 1561 DE 2012), promovida por los señores BLANCA GILMA BARRERO BELTRAN. ELSA BARRERO BELTRAN. JOSE JOAQUIN BARRERO BELTRAN Y ORLANDO ENRIQUE BARRERO BELTRAN, a través de apoderado Judicial, contra JOSE LINO GONZALEZ CLAVIJO, VICTOR ZENÓN CORTES; ARISTOBULO GIL ORJUELA, MARIA DE JESUS MORALES DE JORDAN, ISABEL GARCIA DE RAIRAN, PEDRO PABLO RAIRAN CUCAITA, JULIO CESAR RESTREPO CAMACHO, MERCEDES ROMERO QUINTERO, PAULITA ABATE MOJICA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SANDALIO BARRERO HERNANDEZ Y MARIA OLIVA BELTRAN DE BARRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, cumple los requisitos legales que determinan su procedencia, en consecuencia se dispone.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda y ritúese su trámite de conformidad al procedimiento previsto en la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO. Se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el Certificado de libertad, quienes contestarán la demanda dentro del término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente. Como se desconoce su dirección para notificación, se ordena su emplazamiento en los términos del art. 108 del N.C.G.P, y art. 806 de 2020; es decir se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO. INSCRIBASE la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-1662, de la oficina de Registro de La Mesa Cundinamarca.

CUARTO. Dése la información a que hace alusión el inciso tercero del numeral 2º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 (esto es, informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el desarrollo Rural (INCODER) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Personería Municipal.

QUINTO. Adicionalmente se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

SEXTO. El demandante dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

SEPTIMO. También se ordena dar cumplimiento al inciso final del numeral 3º del art. 14 de la citada ley 1561 de 2012.

OCTAVO. Para la notificación del presente proveído a las personas determinadas e indeterminadas y a los colindantes del inmueble, se ordena su emplazamiento en los términos del art. 108 del N.C.G.P, mediante la inclusión en el Registro Nacional.

NOVENO. Se Reconoce Personería a la Dra. MARIA ELISA ESPEJO BURGOS, identificada con la C.C. No. 51.566.067 y T.P. No. 45.484 del C.S.J. como apoderada Judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez


CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior a esta se notificó do Estado.
108
Fecha = 2 DIC 2020

Secretaría